



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintisiete de mayo de este año, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **63/2014-CA**, derivado de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuenta, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **63/2014-CA**, en la cual se modificó el auto de siete de noviembre de dos mil catorce, por el que se desechó de plano la demanda de la presente controversia constitucional, y en cumplimiento a la citada resolución, se acuerda lo siguiente.

Mediante escrito de tres de noviembre de dos mil catorce, Luis Alejandro García Rosas, quien al momento de la presentación de demanda (tres de noviembre de dos mil catorce) ostentaba el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y Hacienda de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

A).- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las provisiones aprobadas en el Decreto número 20, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección II, el día 31 de diciembre de 2012. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los

oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.

B).- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 92, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 50, sección III, el día 19 de diciembre de 2013. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado.”.

En relación con lo anterior, conforme a lo determinado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación previamente aludido, la demanda de mérito debe admitirse únicamente por lo que hace a los actos impugnados originados por el Decreto número 92, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, así como el alegado incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que debía realizarse conforme a los oficios respectivos; en específico, los derivados de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce hasta la presentación de la demanda.

Así, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostentaba⁴ al día tres de noviembre de dos mil catorce, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Además, se tiene al Poder Legislativo actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mientras que se decidirá lo que en derecho proceda respecto del "informe de autoridad a cargo del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", una vez que el Poder Ejecutivo del Estado formule su contestación de demanda.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero,⁷ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 55 y 66, fracción I, de la Ley número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

Artículo 55. La Mesa Directiva es el órgano de dirección del Congreso del Estado responsable, bajo la autoridad de su Presidente, de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, así como los acuerdos y determinaciones que apruebe la legislatura.

Artículo 66. Son atribuciones del Presidente:

I.- Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

⁵Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^º de la citada Ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹⁰, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo de Sonora**, pero no a los secretarios de Gobierno y Hacienda estatales, ya que se trata de órganos subordinados del referido Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para cumplir con la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹¹.

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, emplácese a la autoridad demandada con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la mencionada Ley

contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹¹ **P./J.84/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria, se requiere al poder demandado, por conducto de quien legalmente lo representa, **para que al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, **se requiere también a la autoridad mencionada** para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, si no lo hace, **las subsecuentes se le harán por lista**, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**¹⁴

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

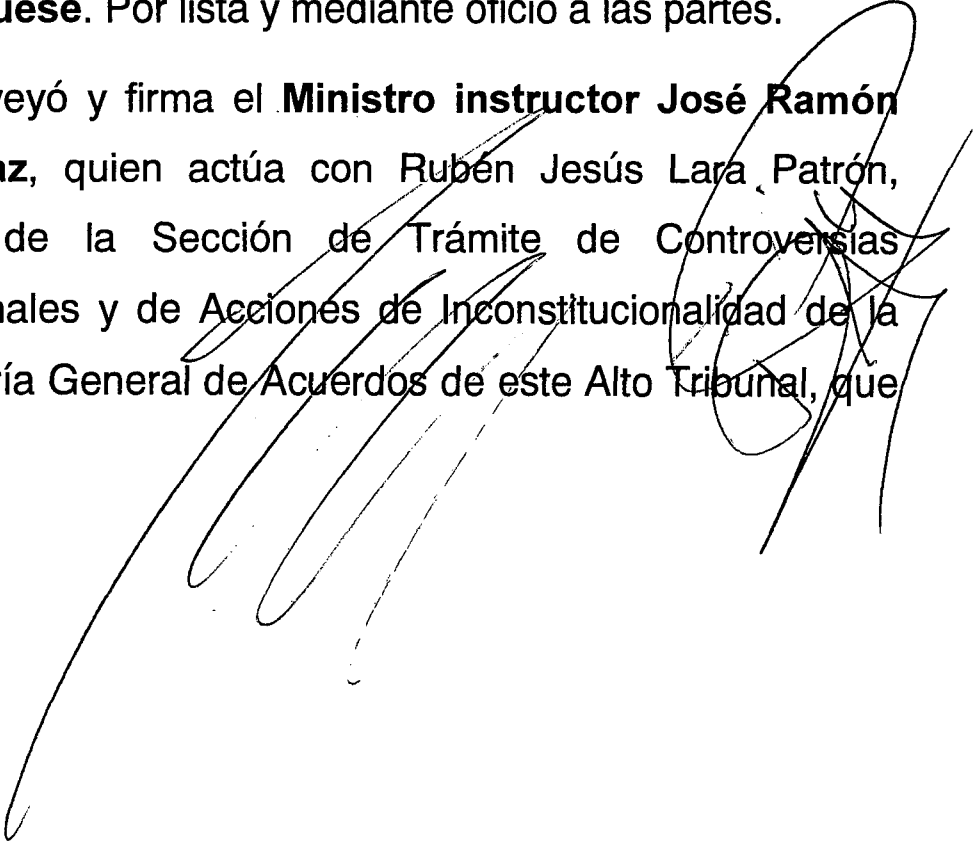
¹⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión planteada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

En términos del artículo 287¹⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **108/2014**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sonora. Conste.

SRE 3

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.